

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Las demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de noviembre de 1887.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El espíritu y la letra de la ley de Aguas dieron origen a fecundos desenvolvimientos, entre los cuales fué uno de los más salientes el que promovió la creación de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas. Objetivamente pensando, es indiscutible que tales organismos tendieron a satisfacer una necesidad realmente sentida, como la de fomentar el aprovechamiento integral de las aguas públicas coordinando y enlazando todos los intereses afectados en el vasto espacio de la cuenca de río principal. Sólo por ese procedimiento cabe lograr la utilización de un elemento tan necesario en nuestro país como la riqueza hidráulica, de la que además puede afirmarse que depende en muy gran parte la posibilidad de dar trabajo a muchos brazos inactivos que se subdividirán automáticamente, sin trastornos ni molestias, la propiedad rústica en beneficio de la nación entera.

Por la propia cualidad de su principio, y superando el medio político ambiente, nacieron las Confederaciones como organismos autónomos, descentralizados de servicios, en los que habían de ser los propios usuarios los encargados de su régimen y administración bajo la acción fiscalizadora del Estado, aunque en la realidad, y por imperio de aquellas circunstancias, fueron poco a poco desvirtuándose aquellas bases democráticas indispensables para el asentamiento de tales instituciones.

Elo motivó que los Gobiernos de la República se vieran obligados a adoptar varias disposiciones para asegurar el funcionamiento de tales organismos, todas de carácter accidental o transitorio, en alguna de las cuales se echaba de menos la autonomía que inspiró su creación y se intentó restaurarla o restablecerla, procurando de paso corregir los defectos que

había hecho notar la experiencia en el desarrollo de tales entidades.

Pero en todas las disposiciones legales aludidas se hace referencia a la necesidad de reorganizar las Confederaciones, reconociendo implícitamente la bondad de su esencia y la utilidad de la misión a realizar, por ser imprescindible en obras de tal trascendencia la colaboración activa de los usuarios, sin la cual carecía de contenido la autonomía de la Confederación y resultaría temeraria la acción aislada del Estado.

El paso definitivo en este sentido, después del régimen transitorio establecido por el Decreto de 24 de junio de 1931, fué señalado por el de 25 de octubre de 1933, que suprimió las Comisiones gestoras que habían sustituido provisionalmente a los propios usuarios y anunció una organización definitiva reclamada inequívocamente por el país en justa exigencia de una mejor y más garantizada aplicación de los recursos arbitrados para la realización de una política hidráulica seria, coordinada y eficaz, que es de esperar se mantenga libre de los vaivenes circunstanciales de la política partidista.

Se impone, por tanto, llevar a la práctica este propósito de antemano señalado reiteradamente por todos los Gobiernos de la República y es manifiesta la oportunidad para ello primordialmente en lo que se refiere a la cuenca del Ebro, donde los antecedentes históricos, el ambiente social y la preparación adecuada para cumplir autónómicamente estos fines, son hechos probados, sin perjuicio de que el beneficio se extienda en el instante propicio a otras cuencas adaptándolo a sus peculiaridades respectivas.

Y se restablece el nombre simplificado de Confederación Hidrográfica del Ebro, en atención al arraigo de dicha denominación y a las obligaciones contraídas con este título, que lo hacen difícilmente sustituible.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reorganiza con el nombre de Confedera-

ción Hidrográfica del Ebro este organismo, que estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca de dicho río y por la de las Corporaciones interesadas en tal aprovechamiento.

Artículo 2.º La Confederación Hidrográfica del Ebro tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiarse, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción sin otras limitaciones que las señaladas en las leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo Decreto o por su Reglamento.

Artículo 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República designado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Confederación Hidrográfica del Ebro tendrá su residencia oficial en Zaragoza.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de toda cuenca en proporción gradual y preestablecida con la superficie regable, con el consumo de agua o de potencia, y en forma tal que no quede sin representación interés alguno de la cuenca. También formarán parte de la Asamblea representaciones de las Cámaras Oficiales Agrícolas y del Comercio, Industria y Navegación afectadas, de las organizaciones obreras, de arrendatarios o de propietarios legalmente constituidas e interesadas en la Confederación, un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El Reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Artículo 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación; el estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo y la formalización en el último mes del ejercicio económico del plan y presupuestos para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración Pública Central en el plazo de treinta días.

Artículo 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 8.º De las decisiones de la Junta de gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta ante el Ministerio de Obras públicas. Contra la resolución de este último sólo podrá in-

terponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Ingeniero Director de la Confederación será el Jefe de todo el personal técnico y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente cuando dicho personal pertenezca a los Escalafones oficiales, y en otro caso a la Junta de gobierno.

También corresponderá al Ingeniero Director la formación de los planes y presupuesto generales de la Confederación, la redacción de los informes de carácter técnico, la organización de los estudios e investigaciones precedentes y la inspección de todas las obras y servicios.

Artículo 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez sea aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de Obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guardé relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Aplicar, por delegación de la Administración Central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Artículo 11. Para sufragar los gastos de su propio funcionamiento podrá la Confederación hacer derramas entre los federados previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes y para la explotación de las mismas dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado señalada en el presupuesto general de la Nación.

b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución con arreglo a las leyes.

e) Del canon de mejoras que se aplique por beneficios a los usuarios, autorizado en las leyes vigentes.

f) De las aportaciones de los Ayuntamientos o Diputaciones en razón a la riqueza creada en beneficio del común.

g) Del producto de los empréstitos que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras y

del usufructo de los saltos de pie de presa previa aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Artículo 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda y serán después elevadas a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 15. La Confederación dependerá administrativamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas, así como en cuanto se relacione con la aprobación de planes o presupuestos globales y la ejecución de obras, que podrá realizar por sí o contratar total o parcialmente sin limitación en cuanto a su importe, y de las Direcciones respectivas en cuanto se relacione con los restantes servicios, pero ateniéndose en todo caso a lo preceptuado en las leyes generales de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los Escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación, se considerarán para todos los efectos como servicios prestados al Estado.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Ingeniero Director, podrá utilizar con carácter accidental los servicios y dictámenes de Ingenieros, especialistas y técnicos de cualquier índole ajenos a los servicios públicos.

Artículo 17. La Confederación podrá crear Juntas locales dependientes de la misma por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo de transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico y para la ejecución de estas obras.

El Reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de tales Juntas.

Artículo 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este Decreto a la Confederación Hidrográfica del Ebro, se regirán por las disposiciones vigentes de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Artículo 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación Hidrográfica del Ebro, lo serán sin perjuicio en caso alguno de la soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y valedero.

Artículo 20. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para designar una Comisión que sea la encargada de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, Comisión que habrá de cesar en cuanto la Confederación quede definitivamente constituida.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Rafael Guerra del Río.

(Gaceta 21 febrero 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de enero último puede considerarse como base fundamental para llegar a resolver definitivamente el problema relacionado con la fijación de precios de la harina y del pan, para el consumo público, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que concurrían como inevitable consecuencia de la disposición legal por la que se revalorizó el precio

del trigo. Adopta el mencionado Decreto un carácter provisional en cuanto se refiere al señalamiento de los precios de los mantenimientos expresados para el corriente mes de febrero, a cuyos efectos se establecieron unas Comisiones provinciales; en tanto se creaba también una Comisión central para proceder a los precisos estudios, el resultado de los cuales pueda servir de base racional para afrontar una resolución definitiva y de carácter permanente.

Con relación a los factores que, con arreglo a los artículos 1.º y 3.º del Decreto expresado, deben integrar las Comisiones central y provinciales por el mismo creadas, se han formulado ante este Ministerio diversas peticiones de Corporaciones oficiales y entidades profesionales pretendiendo ostentar representación en aquéllas, y si bien es de observar que la razón que presidió el señalamiento de los elementos que habían de constituir la fué tan sólo la de procurar que su número no fuera excesivo, en evitación de largas discusiones y choques inevitables entre los distintos intereses en pugna, evidentemente la gran importancia del problema a estudiar obliga a aceptar tales peticiones, ya que cuanto más amplios sean los asesoramientos, mayores serán las garantías de acierto en la resolución.

En cuanto a la composición de la Comisión central, parece ser éste el momento oportuno de aceptar las indicadas peticiones, pero no así para las provinciales—que actualmente han terminado la misión que les fué confiada por dicho Decreto—, si bien cuando sea adoptada la resolución que se intenta de carácter definitivo habrán de ser tenidos en consideración aquellos requerimientos para que las Comisiones provinciales de que se trata sean integradas con toda amplitud y en la forma que se solicita.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Comisión creada por el artículo 1.º del Decreto de 19 de enero último para el estudio del problema relativo a la fijación de los precios de la harina y del pan será incrementada con la representación del Ayuntamiento de esta capital, en el número y forma que dicha Corporación acuerde; otra del Consejo superior de las Cámaras de Comercio y Comercio, otra de las Cooperativas de Consumo y otra de las Asociaciones obreras, designadas estas dos últimas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Segundo. Asimismo los elementos que forman las Comisiones provinciales a que alude el artículo 3.º del referido Decreto se incrementarán en lo sucesivo, y para cuantas determinaciones tengan relación con este asunto en las provincias españolas, con las representaciones del Ayuntamiento de la capital respectiva, de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de Consumo.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de febrero de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 10 febrero 1934.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.000.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Secretaría. — Negociado 4.º

Vedado de Caza. — CIRCULAR.

Habiendo solicitado de mi autoridad, D. Lorenzo López Yus, como Presidente de la Sociedad de Cazadores de Embid de Ariza y vecino de dicha localidad, que previa la formación del oportuno expediente, se proceda por este Gobierno a declarar «Vedado de Caza» la Dehesa conocida con los nombres de Rebollar y Palancar, enclavada en el término municipal de Embid de Ariza, de una cabida de 1.500 hectáreas de extensión superficial, la cual se pretende vedar, y cuyos linderos son los siguientes: al norte con término municipal de Villalengua y Moros, al sur con Alhama de Aragón y Cetina, al este con Bubierca y Ateca y al oeste con Ariza y Cihuela; se pone en conocimiento del público en general, y muy particularmente de los terratenientes colindantes con la expresada finca, cuyo vedado se solicita, para los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar sus reclamaciones por escrito, en este Gobierno civil de la provincia, o en la Alcaldía de Embid de Ariza, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; haciendo presente que, caso de no haberlas, se procederá por este Gobierno a la declaración de «Vedado de Caza», de la mencionada finca «Rebollar y Palancar», a favor del solicitante, como dueño y participe que es de la expresada finca. Zaragoza, 23 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 1.001.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inculada en el término municipal de Villanueva del Gállego; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Los animales enfermos radican en la partida «Castellar Bajo», Corral de Baqué.

Se considera como zona infecta dicha partida, y como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros; y como zona de inmunización otra de igual anchura alrededor de la anterior.

La Compañía de F. C. del Norte debe exigir para la facturación de animales de la especie ovina en la estación de Villanueva del Gállego la presentación de la guía de sanidad y origen, sin cuyo documento no permitirá de ninguna forma la facturación de animales de la citada especie.

Zaragoza, 22 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 1.002.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad sarna sarcóptica en el ganado caprino en el término municipal de Fuen-calderas; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida «Monte Codero», perteneciente a la finca propiedad de D. Miguel Borrrel.

Se considera como zona infecta la referida partida y como zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros dentro del mismo monte y alrededor de la zona infecta.

Zaragoza, 22 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente del Consejo de Administración de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A. (domiciliada en la calle de San Miguel, núm. 8), solicitando la exención de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se acompaña un certificado del acuerdo tomado en Junta de dicha Sociedad por el que ha constituido una Caja de retiros e invalidez para los empleados y obreros de plantilla:

Resultando que del Reglamento de dicha Caja de retiros resulta que tendrán derecho a retiro los empleados y obreros de la referida Sociedad que al cumplir sesenta años lleven doce de servicios sin interrupción (artículos 5.º y 6.º), siendo la cuantía del retiro la que se determina en la escala fijada en el artículo 7.º, pudiendo concederse el retiro, sin las condiciones anteriormente indicadas, al empleado u obrero que por su vejez prematura, enfermedad o accidente estime disminuidas sus facultades para el desempeño de su cometido (artículo 8.º):

Resultando que el artículo 10 de dicho Reglamento determina que las viudas de los beneficiarios de la Caja, mientras permanezcan en tal estado, percibirán el 50 por 100 del retiro que correspondería percibir al causante su marido, o al que en el momento del fallecimiento le correspondiera por sus años de servicios. Este 50 por 100 se incrementará con un 20 por 100 por cada hijo menor de diecisiete años que viva en su compañía:

Resultando que los hijos huérfanos de padre y madre tienen derecho a percibir, según el artículo 11 del Reglamento, el 20 por 100 del haber del retiro del padre, y los padres o el sobreviviente de estos que vivieran en compañía de un fallecido o a sus espensas, sexagenarios o impedidos para el trabajo, disfrutarán el 40 por 100 del retiro que a sus hijos correspondiera, si éste fuera soltero o viudo sin hijos (artículo 12):

Resultando que el capital de la Caja de retiros e invalidez se formará con entregas de un 4 por 100 de la nómina de empleados y obreros, en concepto de sueldo, que hará la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaza-

goza, y el 2 por 100 de los mismos sueldos con que contribuirán los empleados y obreros:

Considerando que, según el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de julio de 1922, en relación con el apartado G del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la Caja de retiros e invalidez de la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a la Caja de retiros e invalidez de la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Madrid, 1.º de febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

(Gaceta 20 febrero 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Excemos. Sres.: El capítulo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones de las listas cobradoras para la exacción del impuesto de cédulas personales, cuyo período voluntario de cobranza duraría desde 1.º de marzo al 30 de abril de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Instrucción. El Decreto de 22 de marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de agosto de 1931 y de la ejecución del de 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a las operaciones preliminares de la exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el período voluntario podría aplazarse hasta septiembre y octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el período voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 establece que las cédulas personales serán válidas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los

artículos 8.º al 23 de la propia Instrucción, siendo del dominio público que el período voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de marzo y abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado.

Determina el artículo 226 del Estatuto provincial, apartado E), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado E), del Estatuto provincial, y el 6.º del Decreto de 22 de marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del Estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del Decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer, 1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, con o sin intervención de la Diputación provincial (o del Cabildo insular).

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o Agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1934, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la

Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuando será abierto el período voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid, 21 de febrero de 1934. — El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(“Gaceta” 22 febrero 1934.)

Núm. 996.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Salvador Lapuente se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, de 10 y 17 de diciembre de 1933, sobre responsabilidad del recurrente.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de febrero de 1934. — El Secretario del Tribunal, José María Galí.

Núm. 997.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra fallo del Tribunal económico administrativo de Zaragoza, de 30 de octubre de 1933, dictado en reclamación formulada por D. Luis Lazcano Díaz, sobre impuesto de cédulas personales.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de febrero de 1934. — El Secretario del Tribunal, José María Galí.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.012. — Ainzón

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

1.007. — Castejón de las Armas

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.007. — Castejón de las Armas

1.009. — Escatrón

1.011. — Añón

Cuentas municipales.

1.006. — Purujosa

PINA DE EBRO Núm. 1.008.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados el mozo Antonio Cebollero Burillo, hijo de Vicente y María, natural de esta villa, alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita por medio del presente, para que el día 25 de marzo próximo, a las once, se presente en esta municipalidad, al objeto de ser tallado y reconocido y darle la clasificación que le corresponda; advirtiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente declarándole prófugo.

Pina, 21 de febrero de 1934. — El Alcalde, Vicente Zumeta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 38 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 918.

MORO MAROTO, Casimiro; cuyo domicilio se ignora; comparecerá, el día nueve de marzo próximo, a las once horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal número tres, de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, segundo, al juicio de faltas que se sigue sobre lesiones al mismo; y caso de no comparecer se le impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Práctica judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.003.

BORRAZ SALAVER, Jesús; natural y vecino de Monegrillo, provincia de Zaragoza, de 26 años de edad, jornalero, procesado en la causa núm. 44 de 1932, sobre hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Pina de Ebro para constituirse en prisión, decretada por la Excmo. Audiencia provincial, a causa de haber incumplido la obligación apud-acta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante del referido sumario.

Núm. 990.

LAINAZ MARCO, Gaudencio; cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por alzamiento de bienes, sumario 674, de 1933; comparecerá, en término

de diez días, en el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión y otras diligencias acordadas contra el mismo.

Núm. 993.

PEREZ BARRIOS, Cirilo; natural de Valladolid, de estado soltero, profesión dependiente, de 24 años, hijo de Cirilo y de Elena, domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito núm. 2, de Zaragoza, al objeto de ser constituido en prisión, en el expediente que se sigue para aplicación de la ley de Vagos, con el núm. 14 de 1933.

Núm. 990.

PEREZ SEGUERITA, Jorge Antonio; natural de Palma de Mallorca, de estado casado, profesión fotógrafo, de 34 años, hijo de Juan Joaquín y de Tomasa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario seguido contra el mismo y otro con el número 243 de 1932, sobre hurto.

Núm. 992.

TORRES RIVAS, Antonio; natural de Sevilla, de estado soltero, profesión cordelero, de 32 años, hijo de Rafael y de Rosario, domiciliado últimamente en Sevilla; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito núm. 2, de Zaragoza, al objeto de ser constituido en prisión en el expediente que con el número 23 de 1933 se le sigue para aplicación de la ley de Vagos.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 979.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número dos, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Banco Popular de los Previsores del Porvenir, contra D. Mariano Rosel y otros, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca que me embargado en dicho procedimiento y que es la siguiente:

Una casa, con almacén y corral contigua a la misma, compuesta, la primera, de tres pisos sobre el firme; ocupa todo el fondo una extensión superficial de 900 metros, radicante en la calle de las Cuevas, del pueblo de Salillas de Jalón, perteneciente al término municipal de Epila; está demarcada con el número 102, y confronta por la parte derecha saliendo con camino, banda viciosa y bodega vinaria de Félix Aisa, por izquierda con camino y por la espalda con terreno de Cestino Langarita. Valorada para caso de subasta en cuarenta y dos mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, y simultáneamente en el de igual clase de La Almunia de Doña Godina, el día veintiséis de marzo próximo, y hora de las diez de su mañana; haciéndose constar que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la valoración y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha valoración; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido suplidos los títulos de propiedad, y que la cer-

tificación de cargas se hallará de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 994.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2, de los de esta Ciudad, en el sumario núm. 114 de 1934, sobre hallazgo de una pistola, marca «Furor», en las Canteras de Torro, se cita por medio de la presente al propietario o propietarios del arma mencionada, a fin de que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos y practicar las demás diligencias pertinentes; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 977.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por D. Cabino Díaz García, contra D. Cristóbal Lázaro Latorre, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a dicho ejecutado y que a continuación se indican:

«La participación indivisa que corresponde al mencionado D. Cristóbal Lázaro Latorre en la herencia de sus padres Justo Lázaro López y Tomasa Latorre Ortega; tasada en siete mil pesetas».

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de marzo próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de subasta. Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero. Que no se hallan corrientes los títulos de propiedad. Y que los autos y la certificación de cargas, expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que todo licitador acepta la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Almunia a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Giménez Armijo, P. Candela y Polo.

Núm. 1.014.

CALATAYUD

Hago saber: Que para pago de principal y costas en ejecutivo que instó el Banco de España contra la entidad Pérez y Compañía, de Daroca, se saca a pública subasta una instalación harinera, marca Buhler, para moltar 10.000 kilogramos de trigo en 24 horas, que consta:

Sección limpia de trigo:

Torno descantador, modelo P. I.—Separador, modelo M. T. H. I.—Deschinadora 6 canales, modelo C.—

Sección de dos triarbejones, modelo D. Z., de 2250 × 550 m/m, modelo H. Z. 1750 × 450.—Un tobogán.—Despuntadora, modelo J. W. I.—Rociador automático B. Z.—Despuntadora satinadora H. W. 2.—Un magnético H. S. 4.—Aspirador G. H. R.—Recolector Ciclón 4.—Otro mangas múltiples J. L. 4.—Un cerneador polvos.

Sección mouturación trigo:

Dos molinos id. 500 × 220 componentes 4 pasos trituración, un desagrador y 5 pasos compresión, dos plansichters J. N. 6 de 6 canales 7 matices.—Un sator doble M. Q. 3.—Aspirador G. H. R. 1.—Recolector mangas múltiples J. L. 4.—Cepilladora salvados H. N. 5.—Dos afinadores J. S.—Dos desatadores J.—Dos distribuidores, modelo O. D.—Otro M. B. A., y elementos afines cual transmisiones, correas, elevadores, roscas, tuberías, etcétera: valorado todo en 108.594 pesetas.

Ocho cilindros recambio, balanza canastrón para harina, básculas, carretillas, etcétera: valorado en pesetas 5.450.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día 10 de marzo próximo, a las once. Para tomar parte habrá que depositar el 10 por 100 del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes; la maquinaria referida hállase instalada en Daroca, siendo depositario D. Vicente Pérez, quien la exhibirá a los que deseen verla.

Dado en Calatayud a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Tomás Moreno.—Ante mí, Justo López.

Núm. 980.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintiuno de marzo próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que a continuación se expresa, sita en la villa de Fabara, para pago de una multa impuesta de vecino de la misma José Forner Suñer por infracción forestal; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el inmueble de referencia no se halla inscrito en el Registro, ni existe titulación del mismo.

Finca de que se trata:

Un corral, sito en Fabara, calle de extramuros de Zaragoza, que linda por la derecha con Mariano Valls, izquierda Tomás Bielsa y espalda Alejandro Forner: tasada en tres mil pesetas.

Dado en Caspe a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Juzgados municipales.

Núm. 995.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado núm. 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal tramitado en este Juzgado, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, lo siguiente:

Una cafetera exprés, marca «Breviti More» «Filly Snider», de dos tazas en un brazo: tasada en 600 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este

Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, segundo, he señalado el día veintiocho del actual, a las doce horas. Debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que dicha cafetera se encuentra en poder del demandado D. Pascual Otto, con domicilio en la calle Gascón de Gotor, núm. 2 (Bar), quien la exhibirá a quien así lo desee.

Dado en Zaragoza a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernando Oliván.—P. S. M., El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 1.005.

FRESCANO

D. Pedro López Serrano, Juez municipal de esta villa de Fréscano, partido de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia vacante la misma a concurso de traslado, de conformidad con el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; durante los cuales, los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias al señor Juez de primera instancia de este partido.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario tiene lugar solamente con los derechos de Arancel, y que esta villa tiene un censo de población de trescientos sesenta y un habitantes.

Dado en Fréscano, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Pedro López.

Núm. 1.004.

ALFAMEN

D. Miguel Martínez Gil, Juez municipal del pueblo de Alfamén;

Hago saber: Que para hacer pago a D. Agustín Villamana Cuartero, del principal y costas causadas en juicio verbal civil seguido contra doña Remigia Arnal (hoy difunta), se saca a pública subasta, por término de treinta días, la siguiente finca:

Una casa para habitación, sita en la calle de la Concepción, de este pueblo, sin número; lindante por la derecha entrando, calle pública, por la izquierda, casa de Manuel Martínez, destinada a pajar, y por la espalda, una palanca de León Cebrían; consta de planta baja y piso principal: valorada en dos mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, el día veintiséis de marzo, a las once horas; de no haber postor en esta primera subasta se celebrará otra segunda con la rebaja de 25 por 100 el día diez de abril, a la misma hora y en el mismo local, con arreglo a las siguientes observaciones:

1.ª No se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del mismo Juzgado, por lo menos un diez por ciento del tipo de subasta.

3.ª Que no existiendo títulos de propiedad de la finca que se subasta, será de cuenta del adquirente la provisión de los mismos.

Alfamén, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Miguel Martínez.—P. S. M., El Secretario, Clemente Dolado.

IMPRESA DEL HOSPICIO